muchas veces que es mas frecuente hallar los efectos de la muerte que la verdadera causa de la enfermedad; pero sea de esto lo que fuere, ademas de que es inútil la diseccion del cadáver cuando está ya corrompido, es tambien peligrosa, y no se puede obligar á ningun cirujano á que la ejecute. Por consiguiente hablando de cadáveres exhumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos (1).

30. Hasta aquí hemos tratado de la averiguacion de un homicidio; pero si el delito fuere solo de heridas, pasará el juez con el escribano y cirujano á la casa ó paraje donde estuviere el herido, y mandará que le reconozca aquel para que declare el estado en que se halla, las heridas que tiene, en qué parte del cuerpo, etc. Despues tomará declaracion al herido bajo juramento, preguntándole cómo sucedió el caso, quién le hirió, con qué instrumento, á presencia de qué persona; y sabido el agresor por esta declaracion, mandará prenderle. Pero si á la sazon que fuere á tomar declaracion al herido no le hallare capaz de hacerla, encargará al cirujano y asistentes que le avisen luego que lo esté, y haciéndolo estos no perderá momento para tomársela. Como á veces sucede que el mismo cirujano ó los que cuidan del herido tienen interes en que este no declare, ya porque están hablados ó sobornados por el agresor ó sus parientes, cuidará el juez de visitar continuamente al herido, llevando siempre consigo al escribano y cirujano, para que se ponga por diligencia si este bajo juramento expresa que no se halla el enfermo en estado de declarar. De este modo quedará el juez cubierto y no se le culpará de omiso en el tribunal superior.

Para el reconocimiento de las heridas se nombrarán ademas otro ú otros dos facultativos, quienes deben declarar cuántas son aquellas, sus síntomas y accidentes, en qué parte del cuerpo se hallan, su calidad, longitud y profundidad, con qué instrumento fueron hechas y el estado en que se hallan, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la curacion ejercer su oficio ó empleo, y en suma, no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar al juez un conocimiento exacto de todo lo ocurrido, para el acierto de su fallo. Por bando de 18 de Noviembre 1834 reproduciendo lo prevenido en otros muchos anteriores, se mandó que todos los cirujanos de esta capital y demas pueblos del Distrito, acudan prontamente y sin que sea necesario que preceda órden ó mandato de juez, á curar cualquiera herida por mano violenta ó por casualidad, á que sean llamados en cualquiera hora y circuntancias, y concluida esta primera curacion darán aviso á alguno de los jueces que puedan conocer de la causa, inmediatamente ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda, bajo la multa de veinticinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido: de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar; y cien en la tercera y cuatro años de presidio; añadiéndose, que en la aplicacion de estas penas á los infractores obrarán los tribunales del modo mas compatible con nuestro actual sistema y leyes vigentes. En decerto de 26 de Julio de 1833, expedido por el gobierno en uso de facultades extraordinarias, se previno que los facultativos empleados en los departamentos de los hospitales del Distrito federal y territorios, pongan sin excusa ni pretexto alguno, cada dia á las ocho de la mañana, á disposicion de los jueces respectivos, en las comisarías de entradas de los mismos establecimientos, las esencias de las heridas que deben haber reconocido y curado

(1) Foderé, tom. 4, cap. 15, cit. § 16. Gut., práct. crim., tom. 1, cit. pág. 130 en la nota.

á los que se hubiesen recibido el dia anterior, y que cada cinco dias den tambien á la misma comisaría parte ó certificaciones separadas del estado en que se halla cada herido, para que puedan unirse á sus causas; en el concepto de que toda falta en cumplimiento de esta obligacion, que deberá agregarse á las que fijan á los facutativos las constituciones de los hospitales, se castigará por la primera vez, con la multa de veinticinco pesos, con la de cincuenta, por la segunda, que impondrá y exigirá ejecutivamente el juez respectivo, del sueldo de los interesados; y en la tercera, averiguada sumariamente la omision ó negligencia, se le privará sin apelacion ni recurso de su empleo, declarándolo inhábil por dos años para optar otro de los mismos establecimientos, y de los de nombramiento del gobierno de la Federacion.

Si se encontrare al herido en despoblado ó ya en la calle, se le llevará á su casa, y si no la tuviere ó fuere pobre, será trasladado al hospital, y no habiéndolo, á otro paraje donde pueda curarse, encargando á los asistentes que le cuiden bien.

En el artículo 26 del *Reglamento de auxiliares* aprobado por la suprema junta gubernativa en 6 de Febrero de 1822, se previene: Que en caso de homicidio, heridas ó semejantes cuidarán de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos como estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir de luz al juez en la sumaria; y en el artículo 27 añade: En los casos del anterior artículo cuidarán mucho de hacer llamar un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espirituales y temporales que exige por pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á sala de heridos del hospital de San Andrés. En el artículo 19 de la *Cartilla de auxiliares* aprobada por el Ayuntamiento de Méjico en 31 de Agosto de 1827 se les ordena que si el herido lo estuviere de tanta gravedad que se halle en peligro próximo de muerte, le tomarán declaracion por ante dos testigos: pero fuera de este caso no podrán hacerlo en otro alguno. »

Asimismo, se ha de intimar al herido que observe cuanto le prescriban los facultativos, con apercibimiento que de lo contrário será responsable de las resultas; y aquellos se encargarán que le asistan con el mayor cuidado dando parte al juez de cualquiera novedad que ocurra. Si el herido sanase, harán declaracion de ello, expresando desde qué dia se puso bueno; pero si al contrário muriere, lo avisará al juez, quien mandará al escribano poner la correspondiente fe de muerto, y á los facultativos que le asistieron mandará declarar si la muerte le provino de las heridas; pues en caso de no ser así, no debe ser responsable de aquella el agresor. Si no resultare la murte, y sí alguna lesion que impida al herido ganar su sustento y el de su familia, deberá tambien constar esto en la declaracion; pues en tal caso debe condenar el juez al ofensor en la indemnizacion competente. Si los facultativos discordaren en sus declaraciones se nombrará un tercero en discordia.

31. El delito de estupro ó desfloramiento tiene cierta conexion con el anterior por la lesion que se hace á la estuprada así corporal como moralmente. La justificacion de este delito es harto difícil, pues como dice Foderé (1), por grandes que sean las señales del desfloramiento, como basta un solo dia de descanso ó interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo el acto carnal. El célebre Buffon (2), hablando de la virginidad dice, que siendo esta un ser moral y una virtud que principalmente consiste en la

(1) Medicina legal, tom. 2, cap. 2, pág. 38.
(2) Historia natural, tom. 4, pág. 81, y siguientes.

pureza del corazon, ha llegado á ser un objeto físico que ha merecido la atencion de todos los hombres, quienes han establecido sobre este particular opiniones, usos, ceremonias, supersticiones y aun sentencias y penas, autorizando los abusos mas indecentes, han sujetado al exámen de matronas ignorantes y expuesto á los ojos de los médicos preocupados, las partes mas secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad; y que es violarla el procurar reconocerla, y que toda situacion indecorosa, y todo estado indecente que debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloracion. Por otra parte, la anatomía deja probablemente la existencia de la membrana del *himen* y de las carúnculas, y de consiguiente podemos repeler estas señales de virginidad como dudosas y aun imaginarias. Lo mismo debe decirse de otro signo mas comun, y sin embargo igualmente equívoco, el cual es la efusion de sangre. En todos tiempos se ha creido que esta efusion era prueba real de la virginidad, y con todo, es evidente que este supuesto indicio es nulo en todas las acciones en que la entrada de la vagina ha podido relajarse ó dilatarse naturalmente. Así se ve que muchas doncellas aunque intactas, no derraman sangre, y que otras que no lo están, no dejan, sin embargo, de derramarla, mas en quienes la efusion es abundante y reiterada: otras en quienes solo se verifica una vez, y en muy corta cantidad; y otras en quienes no hay ninguna efusion de sangre, lo cual depende de la edad, de la salud, de la formacion y de otro gran número de circunstancias. Nuestras costumbres son causa de que no sean las mujeres sinceras en órden á este artículo; pero con todo esto, ha habido mas de una que han confesado los hechos que acabamos de referir, y segun esta confesion hay mujeres cuya supuesta virginidad se ha renovado hasta cuatro ó cinco veces en el discurso de dos años ó tres.

De lo expuesto se infiere que no hay cosa mas quimérica que las preocupaciones de los hombres en este particular, ni mas inciertas que las imaginadas señales de virginidad en el cuerpo. Una *muchacha* tendrá comercio con un hombre por la primera vez ántes de la pubertad, sin dar no obstante señal de esta virginidad; pasado algun tiempo de interrupcion, la misma *muchacha* si está sana, cuando haya llegado á la pubertad apénas dejará de dar todas estas señales, y derramar sangre en los nuevos contactos; de suerte que no será doncella hasta despues de haber perdido su virginidad, y aun podrá volverlo á ser muy consecutivamente con las mismas condiciones; y por el contrário, otra que efectivamente estará vírgen no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la mas leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberian los hombres tranquilizarse en esta materia, y no entregarse, como suelen hacerlo, á sospechas injustas, ni á juicios falaces, segun se les figura tener motivo para uno y otro.

Sin embargo de lo dicho asegura Vidal (1) y Foderé (2), que si los cirujanos fueren llamados poco despues del coito, podrán en algunos casos conocer sus efectos. Véase cómo se explica el primero: « Cuando despues del concúbito se observa que la extremidad del clítoris y los grandes labios de la bulba están contusos, hinchados ó lívidos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas mortiformes, contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas, las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre sí, tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fué desflorada; pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los jueces. »

Si unos autores de tanto crédito encuentran tales dificultades para acreditar la desfloracion, ¿qué aprecio deberá hacerse de la declaracion de dos matronas, con la cual, en concepto de nuestros prácticos, debe calificarse este delito? Por estas razones y otras que se omiten en obsequio de la brevedad, opina el Sr. Gutiérrez (1), que nunca ó casi nunca deberia tratarse en juicio de probar el desfloramiento ni virginidad, como casos improbables, por la falencia de todas las señales, y por los artificios á que se puede ocurrir, mayormente, cuando aun pudiendo deponer alguna que otra vez sobre ellas, se necesita tal instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente, casi todos han de formar juicios errados é inciertos.

(1) Cirugía forens., cap. 6, ns. 1 y 2.
(2) Medicina legal cap. 2, pág. 38.

No ménos dificultad ofrece la prueba del delito de violacion, ó sea la violencia que se hace á una mujer para abusar de ella contra su voluntad. Cométiendose este delito sin testigos, como es regular, léjos de ser fácil justificarle, parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de narcóticos ú otras cosas semejantes; pues la mujer tiene mas medios para oponerse á la violencia, que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violencia se han de sacar de la comparacion que se haga de la edad de la mujer acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha oscuridad y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que la mujer se valga de la seduccion ó de otros artificios, para quejarse luego de haber sido violada (2).

(1) Práct. crim., tom. 1, pág. 164.
(2) Véase á Foderé en la obra cit., tom. 4, cap. 2.

En cuanto á la preñez que puede resultar del desfloramiento y la violencia, tambien ofrece grandes dificultades para justificarla, mayormente cuando no está adelantado el embarazo. En tal caso, es preciso acudir á las señales que lo indiquen, por ejemplo, la retencion de menstruo, el aumento excesivo de vientre y de los pechos, la impaciencia, las náuseas, vómitos, etc. Estas y otras señales semejantes se llaman *racionales*, pero son muy equívocas, pues por una parte, no siempre la falta de menstruacion es indicio de preñez, y por otra, los síntomas indicados suelen hallarse en las doncellas, por otras causas. Hay otras señales *particulares ó sensibles*, que se adquieren por medio de un atento exámen del estado del cuerpo, del cuello ú orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, como debe hacerse para decidir sobre la existencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidumbre, por lo que comparando unas con otras el buen facultativo, podrá conocer lo que basta para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos debe consultar con otros profesores, proceder con mucho tiento en sus decisiones, y esperar que el tiempo, que tantas veces oculta lo manifiesto, descorra el velo, que ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas investigaciones, puede descorrerse.

32. Pasando ahora al delito de hurto, si este se hace en la iglesia, formará el juez el correspondiente auto de oficio, y luego acompañado del escribano, pasará á aquella, la reconocerá toda, mandará poner por fe y diligencia todo lo que encuentre y pueda conducir á la averiguacion del robo, ya sean las mismas cosas que se intentaron extraer, ya los intrumentos con que se hubiere hecho la efraccion, como barrenos, escoplos, limas, etc., expresando en la diligencia el estado en que se halló, dónde estaba y qué sugetos lo presenciaron, todo lo cual se señalará y depositará; luego se tomará declaracion á los testigos que concurrieron con el juez á la iglesia, manifestán-

dose todo lo que en ella se hubiere encontrado (dando fe el escribano de ser lo mismo), para que lo reconozcan, digan si es lo propio que se halló, y se les preguntará si saben de quién sea, ó á quién se lo han visto, y si hubiere algunas citas sobre esto se evacuarán.

Iguales diligencias han de practicarse cuando el robo se haya hecho en alguna casa particular; bien entendido que así en este caso como en el anterior, se debe justificar la existencia antecedente, de las cosas hurtadas en poder del robado ó en el paraje donde se extrajeron, pues sin esto no se puede acreditar el cuerpo del delito (1). Al instante, si la iglesia hubiere sido robada, examinará el juez al sacristan, mayordomo de fábrica y demas personas que pueden saber del dinero ó alhajas que hubieren faltado, expresando con individualidad lo extraido y su anterior existencia en el sitio de donde faltó, y declarando que lo saben por haberlo visto, ó por otra razon. Para mayor comprobacion de esto, pueden practicarse dos cosas: Primera. Cuando el juez pase á la iglesia á reconocerla, mande hacer descripcion de las alhajas que se hallen en ella, y se cuente el dinero que hubiere quedado, á presencia del escribano, poniéndolo este por diligencia. Segunda. Que se testimonie el inventario que hubiere de las alhajas que tenia la iglesia, y se tome razon del dinero que habia en el archivo, para cuyo efecto se hará saber á la persona en cuyo poder obren los documentos que lo acreditan, los exhiba, recibiendo justificacion de cómo todas las alhajas inventariadas existian en la iglesia, por cuyo medio se vendrá en conocimiento de las que falten.

A veces sucede que se sorprende á los ladrones con las cosas robadas, en cuyo caso mandará el juez que se les registre inmediatamente con toda escrupulosidad, ante el escribano, y cuanto se les encuentre se inventariará en el proceso, expresando las señas que tenga, y se pondrá en poder del escribano.

Cuando de lo actuado resulte alguna sospecha ó presuncion contra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano á sus casas y las reconocerá; y encontrando en ellas cosas robadas, se recogerán, señalarán y pondrán por fe y diligencia cuanto se hubiese encontrado, dónde, cómo y de qué modo; examinándose tambien todas aquellas personas que se hallaren presentes al registro, para que depongan lo que expresa la diligencia, y se les manifestarán las alhajas encontradas, para que las reconozcan y digan si son las mismas que entónces vieron.

Cuando el robo fué hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, ventanas, cómodas etc., debe hacer el juez que estas sean reconocidas por peritos, no contentándose con que el escribano ponga fe del rompimiento, pues solo á los peritos ha de darse crédito en las materias concernientes á su oficio ó arte, y por este medio se prueba el cuerpo de delito. Así es, que siendo el rompimiento de paredes, harán el reconocimiento dos maestros de obra ó albañiles; si fuere cómoda, arca, puertas, ventanas, etc., las reconocerán los carpinteros ó ebanistas; y si de cerraduras ú otras cosas de hierro, se hará el reconocimiento por cerrajeros ó herreros, y así respectivamente en las demas efracciones; procurando tambien el juez que los rompimientos se reconozcan ántes de repararse ó componerse lo roto; pero habiéndose ya ejecutado esta composicion, hará que los que la hicieron declaren el estado en que se hallaba la cosa ántes de componerla ó repararla.

Para mayor instruccion de esta materia de hurtos, especificaremos algunos, manifestando las diligencias particulares que se hacen para la averiguacion de ellos, ademas de las generales que se practican en todos; para cuya explicacion nos valdremos de la doctrina del Sr. Sanz, en su

(1) Matth. De re crim. controv. 35, n. 10.

tratado del *modo de instruir y sustanciar la causas criminales*, á quien siguió tambien el Sr. Gutiérrez, bien que omitiendo algunos de los casos que aquí se expresan.

Si el robo fuere de granos sacados de alguna troje, pasará el juez á ella con el escribano; se pondrá por diligencia lo que en ella se observe; mandará que se mida por dos personas el grano que en ella existe, y que se deposite. Si tiene noticia ó sospecha del sitio donde pára el robo, irá allá y hará el conducente registro; y encontrando alguna cosa que se presuma ser de lo hurtado, se medirá por dos sujetos, se reconocerá y se depositará judicialmente, en alguna troje ó casa de algun vecino, donde cerrará y recogerá la llave el juez, poniéndose todo por diligencia. Luego examinará á todos los que pudieren tener noticia del robo, y especialmente al robado, á quien debe preguntar cuánto grano tenia ántes del delito, qué personas lo sabian y habian visto, y á todos aunque sean la mujer, hijos ó criados, se hará que depongan para que declaren la anterior existencia y falta, y ademas de esto, se les podrá presentar el grano depositado y hallado en casa del reo, para que expresen si es la misma cantidad y especie del que estaba en la troje. Despues de esto se nombrarán dos labradores para que, cotejando el grano hallado en casa del reo con el que habia en la troje (que de ser uno y otro dará fe el escribano), declarando con juramento si es lo propio el uno y el otro, y si convienen entre sí.

Si se roban las mieses de la era ó de las heredades, se registrará la casa ó era del que se sospecha reo, y los haces que se encuentren se depositarán, nombrándose dos labradores para que estos cotejen las mieses halladas en la casa ó era del robador, con las que el robado tuviere en la tierra ó era de donde hubiesen faltado, y declararán si convienen unas con otras, y si son de una misma calidad, y ademas de esto se examinarán los que segaron, los que las condujeron á las eras, y unos y otros reconocerán las depositadas y dirán si estas son de las propias que segaron y acarrearon, y si faltan; y lo mismo hará el robado.

Cuando hubiesen abierto alguna bodega rompiendo sus puertas ó cerraduras, se harán las diligencias ó reconocimientos que quedan sentados en los anteriores casos, y ademas, si hubiese faltado vino, se tratará de justificar cuánto habia en ella, cuánto se echa de ménos, examinando para ello al dueño y demas que este dijese lo pueden saber.

Si hubiese sospecha fundada de que alguno quitó el vino, se le registrará su casa, y hallándose alguna porcion, se recogerá y mandará que dos peritos lo prueben, como tambien el del robado, y cotejando el uno con el otro, declararán si en el color y en el sabor convienen, dando la razon de todo ello.

Acerca del hurto del ganado lanar, debemos advertir lo primero, que unos roban las cabezas y reses para incorporarlas con sus rebaños, quitándoles las marcas ó señales que tienen, y poniéndoles otras distintas; otros las matan para comérselas, y otros las venden. En el primero de estos dos casos, para justificar el cuerpo del delito se recibirá informacion de que á N. le han faltado tantas cabezas de ganado, examinando el dueño de este á sus pastores y demas personas que puedan saberlo, y resultando del proceso pruebas ó indicios de que se hallan en el ganado de F., pasará el juez adonde este se halle, con el escribano, el robado y sus pastores, y les mandará que las vayan entresacando; se pondrán aparte y se depositarán, dando fe el escribano: y para mayor comprobacion de lo referido hará que el robado y sus pastores declaren que aquellas reses que entresacaron del ganado de F. son propios de N., y las mismas que faltaron de su ganado.

Para que esta diligencia salga bien ejecutada, lo mas acertado será que uno por uno de dichos pastores vayan entresacando las reses, sin que los unos vean lo que los otros hacen; y luego que uno las haya en-

tresacado, se volverán las reses al rebaño poniéndolas alguna señal; inmediatamente hará otro lo mismo, y así sucesivamente todos, porque entresacando estos unas mismas, se hace mas eficaz la prueba. Ademas de esto mandará el juez dos pastores que vean y reconozcan las reses entresacadas, y declaren si fuera de la señal que les ha puesto el ladron se indica haber tenido otra, y si hay vestigio de ella, y de quién sea, y en qué parte se hallaba y si conviene el lugar en que estaba la señal desfigurada con el mismo en que la tienen las obejas del robado, para cuyo efecto reconocerá tambien estas.

Para justificar el cuerpo del delito en el segundo caso, esto es, cuando el ladron las hurta para comerlas, resultando acreditado en autos, ó habiendo alguna sospecha calificada por la deposicion de algunos testigos, que alguno ha quitado reses, pasará el juez á su casa con el escribano, y hallando en ella carne, pellejos ú otra cosa que arguya ser robada, se depositará, poniéndolo todo por diligencia; y se examinará á los que concurrieron al registro, para que reconozcan y declaren lo que vieron, segun se ha dicho se debe hacer en otros registros.

Luego recibirá justificacion de á qué persona han faltado reses lanares, y á todos sus pastores se les examinará, para que expresen las que han echado de menos, y si saben quién las quitó, y dirán de qué señal usaba el robado en su ganado, y en qué parte del cuerpo de la res se ponia; y si hubiere pieles depositadas y recogidas en casa ó poder de algunos de los reos, se les manifestarán al robado y sus pastores, para que declaren si son de las suyas ó no.

Si las pieles tuvieren señal las reconocerán dos pastores, y declararán quién usa de ella, y al dueño y sus pastores se les examinará, y reconocerán estas, expresando si aquella señal es de la que usa el ganado, y si le han faltado reses, cuántas, en qué tiempo y de qué stio. Si semejantes ladrones hubiesen vendido la carne, se tratará de averiguar á quién, y se le examinará para que diga lo que hubiere habido. En todos estos casos será muy útil y aun necesario, que luego que se hallasen en casa del reo pieles ó carne, se le tome su declaracion ante todas cosas, para que diga de dónde lo hubo y quién se lo dió, y se evacuarán las citas que hiciere, porque siendo falsas, se le recargará mejor en la confesion y podrá convencérsele con lo mismo que dicen los citados por él. En el tercer caso, esto es, cuando despues de haberlas hurtado las venden, se hará lo mismo que abajo se dirá en el hurto de caballerías.

En los de cerdos se ejecutará lo propio que en los de reses lanares y otros de esta clase.

Otros se emplean en hurtar caballerías mayores y menores, segun se les proporciona la ocasion, y muchas veces, por sospechas de que son mal habidas, se les aprehende con ellas; y lo que ha de hacer la justicia es formar el auto de oficio correspondiente, prender al reo, depositar las caballerías y encargar al depositario las tenga con el mayor cuidado y custodia, sin permitir á los que se digan los dueños de ellas ni otros, que las vean y reconozcan hasta que el juez lo mande.

Si viniese el dueño en seguimiento del ladron, se le examinará, y lo mismo se ejecutará cuando estuviese ausente, sabiéndose quién es; y para ello se le hará comparecer ante la justicia que conoce de la causa, y en uno y otro caso se le preguntará cuándo le faltó la caballería, en qué paraje se hallaba, qué señas tiene, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer ántes del robo; y á todas ó á lo menos dos, las examinará para que evacúen la cita, expresando todas las señas que tuviese; y ejecutando esto, se les manifestará la caballería aprehendida para que el robado declare si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó y le vieron poseer ántes del hurto.

Tambien se podrá hacer que la caballería robada se ponga entre otras y que el dueño de ella y los testigos la saquen de

entre ellas señalándola, y diciendo aquel ser la suya, y estas la que le vieron que tenia ántes del robo, lo que aconseja Reinaldo (1); pero esto solo se hará cuando el robado y los testigos la hubiesen visio despues que se aprehendió con ella al ladron.

Ademas de lo referido, se mandará que los albéitares lo reconozcan y declaren si las señas que dan el robado y los testigos convienen con las que tiene dicha caballería: y declarando que sí, se podrá entregar al dueño. porque ya entónces está bien justificado el cuerpo del delito.

Si no apareciere quién es el dueño de la caballería, y el reo declarase ser hurtada, se venderá en pública subasta y con las formalidades prevenidas por derecho, y ántes de hacerlo declararán dos albéitares, con juramento, las señas que tuviese, para que si despues viniese el dueño se cotejen con las que este diere; y en este caso se podrá prevenir al comprador no la enajene prontamente, para que si ocurre despues el dueño, la vea y reconozca, declarando si es la que le faltó y qué sujetos se la vieron ántes del hurto, y á estos se les examinará como va dicho.

Si muriese alguna caballería de las cogidas á los reos, tambien declararán judicialmente dos albéitares las señas que tuviere, y en este caso se podrá quitarle el pellejo y guardarlo en el modo posible, para que si despues viniese el dueño, ó se supiese quién es, se le examine sobre su falta y anterior existencia, y señas que tenia; y hecho se manifestará el pellejo, para que le reconozca y declare si es de la caballería que le hurtaron: y lo mismo se hará con los testigos que aquel dijese puedan deponer su anterior existencia y falta: hecho esto los dos albéitares cotejarán las señas que tiene el pellejo y resultan del proceso, y dirán si convienen ó no.

Otras veces los ladrones venden las caballerías, y teniendo noticia el dueño del paradero de la que le hurtaron, trata de recogerla de poder del comprador, quien sabiendo judicial ó extrajudicialmente que es suya, se la debe entregar sin dilacion alguna, por evitar entre ellos pleitos. En este caso, para justificar este delito, y quién lo cometió, se ha de examinar, lo primero al robado, para que diga cuándo le faltó y de quién la recogió: lo segundo al comprador, para que exprese quién se la vendió, cómo y cuándo, y si es cierto se la entregó al dueño, y lo tercero, á las personas que se hallaron presentes al tiempo de la venta para que digan quién fué el vendedor y lo demas que pasó. Hecho esto, se recogerá la caballería de poder del dueño, y se depositará y manifestará á este, al comprador y sujetos que presenciaron la venta para que declaren separadamente: el dueño que aquella caballería es la misma que le faltó y recogió de mano del comprador: este, que es la propia que le vendió el ladron, y cogió de su poder el dueño; y los testigos, que aquella es la que vieron comprar á N., la que le vendió N. Ademas de esto, se examinarán dos ó tres personas, vecinos del pueblo del robado, para que depongan la anterior existencia en poder de éste, y se les manifestará tambien, para que declaren si es la misma que ántes del hurto tenia y le faltó, Si el comprador y los testigos presenciales á la venta no conocieren al vendedor por su nombre. apellido ó vecindad, darán las señas que advirtieron en él, para que así se le pueda prender; y se les preguntará que si acaso le vieren le conocerian; y respondiendo que sí, si despues en fuerza de las señas que ellos dieron, ó por otro motivo se le prendiere, es preciso para justificar la identidad de la persona del vendedor, que aquellos le reconozcan en rueda de presos. (1).

(1) Lib. 2, observ. cap. 14, n. 322.

(1) Este reconocimiento en rueda de presos es muy falible, segun haremos ver mas adelante tratando en este particular.

33. Como la falsificacion de moneda es un hurto muy grave hecho al Erario público, diremos ahora lo que debe ejecutarse para la averiguacion de este crímen. Luego que el juez tenga noticias ó sospechas fundadas de que alguno la fabrica, pasará con el escribano á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que la hace, para reconocerla ó registrarle todo cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, metal ú otro cualquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fábrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues examinará el juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

Tambien serán examinados los criados y domésticos de la casa en donde se fabrica la moneda, para que digan quién es el fabricante, en qué lugar se hacia, quiénes concurrieron á ello, qué moneda vieron vaciar, dónde paran y cuáles sugetos las expendian; manifestándoles todo lo aprehendido en la casa del reo para reconocerlo, expresando si con ello se fabricaba la meneda. Sí hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido ó sepan alguna cosa, se las examinará tambien.

Los jueces han de ser muy solícitos en buscar monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano las que recogieren; examinando á los sugetos de quienes las hubiesen recogido, para que declaren de dónde las hubieron y por qué manos han andado; evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quién fué el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas y decir si son las mismas que parason de unas á otras.

Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su presencia y la del escribano se les registre; y hallándoles alguna moneda falsa, cuño ú otras cosas, se recogerán, se pondrán sus señas en autos, se reseñarán presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndolo expresen si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion, con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas, se les pondrá de manifiesto las recogidas, dando fe el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan si son de las que vieron hacer.

Ademas se nombran dos plateros, que viendo las monedas recogidas ó aprehendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaronen su casa al tiempo del registro, declaren con juramento si dichos instrumentos son aptos para fabricar moneda falsa, y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas nacionales, y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con tales moldes y materiales, expresando todo lo demas que sea conducente, segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda, para declarar si era proporcionado para ello, segun los vestigios ó señales que hubiere. Finalmente, en estas causas se tratará de averiguar quién hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica; quiénes concurrian á ello, llevaban los materiales, y dónde distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y procederá contra ellos.

34. Explicando lo que debe practicarse para averiguar el delito de falsificacion de moneda, trataremos de otras falsificaciones de distinta especie. Sea lo primero cuando un escribano otorga escritura pública poniendo en ella cosa diversa ó contrária de lo que las partes dijeron, quisieron ó trataron. Para justificar el cuerpo de este delito, es preciso que todos los testigos instrumentales y demasque intervinieron en la escritura, digan con juramento, ó que ellos no asistieron á su otorgamiento ni fueron tales testigos, ó que lo contenido en ella no es lo que dijeron los contratantes, expresando entónces lo que trataron y dijeron. Indirectamente puede tambien calificarse el instrumento por testigos, como si acreditase que en el dia que suena el hecho v. gr. en Méjico, estaba el otorgante, ó el escribano ó algun testigo en otro pueblo distante. Si otro cualquiera que no sea escribano, suplantando la firma de este y la de otros testigos, hiciere un instrumento falso, se examinará á dicho escribano para que declare si se otorgó ante él, si son suyos el sello y la firma, de su puño y letra, y por tal la conoce; como tambien á los testigos á fin de que depongan si se hallaron presentes á su otorgamiento y si son suyas las firmas que tuviere. Ademas de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras ó escribanos para que cotejen el signo y firma del escribano y testigos con otros de los mismos, y declaren si convienen las de dicho instrumento con las de otros en que haya firmas de los mismos que para ello mandará el juez se tengan presentes. Otra especie de falsedad se comete rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó interlineando alguna cosa á un instrumento en parte sustancial; en cuyo caso se prueba el cuerpo del delito por la vista ocular ó exámen que de ellos se mandará hacer por dos maestros de primeras letras ó escribanos. Ultimamente, cuando se falsean bulas de Su Santidad ú otros cualesquiera documentos, para probar el cuerpo del delito se cotejarán los instrumentos falsos con otros legítimos por dos conocedores ó peritos.

En cuanto al delito de usar medidas y pesas falsas ó diminutas, se justificará comprobando estas dos péritos con las legítimas que están depositadas como legales y públicas; de cuya comprobacion resultará cuánto tienen aquellas de ménos.

Otra de las falsedades que puede cometerse es la suposicion de parto que no ha habido. Para justificar el cuerpo de este delito se mandará que dos matronas ó cirrujanos, segun la proporcion que hubíere, reconozcan á la mujer que ha supuesto ó fingido el parto; y declaren si reconocen que haya parido y cuánto tiempo habrá, dando las razones que para ello tuvieren. Tambien se preguntará á aquella qué personas estuvieron presentes á tiempo del parto, y á todas se les examinará para que declaren si es la misma ó es supuesta. Asimismo se averiguará de quién sea la criatura que tomó la mujer y supuso el parto; quién se la dió; y acreditando ser la madre legítima se le manifestará á esta para que declare si es su hija; y diciendo que sí, expresará qué personas estuvieron presentes al parto, para que estas la vean y reconozcan si es la que verdaderamente parió y le quitó la supuesta. Otras muchas falsedades hay parecidas á las anteriores, cuya enumeracion haria demasiado prolijo este párrafo, ademas de que por lo dicho en órden á la justificacion de las que van referidas, puede gobernase el juez para otras que ocurran.

35. En los delitos de tumultos, asonada ó sedicion, se probará el cuerpo del delito justificando que los amotinados se congregaron en cierto lugar; que iban con armas ó sin ellas; que clamaban y voceaban para que se hiciese tal cosa, con lo demas que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes fueron los que hacian lo referido, y quién ó quiénes fueron los autores y concitadores de todo esto (1); y si para ello hubo juntas, dónde las hicieron y quiénes concurrieron á ellas. Si se hubiesen ocasionado muertes, heridas, robos y otros cualesquiera delitos, se justificará el cuerpo de ellos, segun se dice en los casos de esta naturaleza, y tambien se averiguará quién fué el que los causó, y contra todos se procederá, procurando aclarar bien lo que hubiese contra cada uno.

36. Cuando se hubiese puesto en parajes públicos ú otros pasquines ó libelos infamatorios, pasará el juez con el escribano al sitio donde estuvieren y mandara á este

(1) Matth. De re crim. controv. 17, Bernaldo y Acevedo en los lugares cit.

ios arranque, recoja y rubrique poniéndolo todo por diligencia; como tambien que hecho lo junte al proceso principiado, dando fe de ser el mismo que recogió. Examinará á los testigos que hubieren visto fijado el pasquin, y se les mostrará para que le reconozcan y declaren si es el mismo que vieron en tal sitio y tal dia. Ademas de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras para que vean dichos pasquines y con juramento declaren á qué letra les parece se asimila la que en ellos se halle, para cuyo efecto se mandará por el juez, antes de hacer este reconocimiento, que algunos sugetos, especialmente de aquellos de quienes se tiene alguna sospecha, haga que cada uno de ellos ponga su nombre en lo que escribiese dando fe el escribano de ser su letra y todo se juntará á los autos, para que lo tengan presente los peritos á fin de hacer el reconocimiento.

37. Para justificar el delito de incendio de casas ú otros edificios, pajares mieses, etc., pasará el juez al sitio en donde estaba la cosa incendiada, haciendo que dos peritos reconozcan lo quemado y declaren lo que hubiere sobre ellos, y á cuánto ascenderá el daño causado. En estas causas se ha de tratar tambien de averiguar quién causó el incendio, y si fué con dolo, culpa ó por acaso. Iguales diligencias se praticarán cuando alguno cometa el delito de cortar ó arrancar árboles, viñas, etc.

38. Para concluir esta materia hablaremos del delito de fuga ó intento de fugarse de la cárcel, para cuya justificacion se han de practicar las diligencias siguientes. Luego que el juez tenga noticia de que los encarcelados se han huido ó lo han intentado, formará el correspondiente auto de oficio, mandando se pase á la cárcel para que se reconozca y vea el estado en que se halle, y se proceda á lo demas que haya lugar. Inmediatamente pasará el mismo juez á la cárcel con escribano, y se pondrá diligencia, si los presos están allí ó no, quiénes se han fugado y quiénes han quedado, qué rompimiento hay en ella, y todo lo demas que se echare de ver; y habiendo algunas prisiones rotas, ó herramientas con que las hubiesen hecho, se recogerán y depositarán segun va dicho en otros casos, y se examinará á los testigos que asistieron á esto, para que depongan lo que vieron.

Estando rotos grillos, cadenas, candados y otras prisiones de hierro, se reconocerán por dos herreros y cerrajeros, quienes declararán la rotura que tuvieren; con qué instrumentos fué hecha; habiendo en la cárcel alguno con que se pudo hacer, le cotejarán y expresarán si el corte ó golpe que se halla en las prisiones viene bien con él, y si fué bastante para hacerla y en cuánto tiempo.

Si ademas de esto hubiere rompimiento de paredes se reconocerán por dos maestros de obra ó albañiles; y si hubieren quebrantado puertas, ventanas ó el cepo, ó quemádolo, lo reconocerán dos carpinteros en la forma que ya va dicho y declararán lo correspondiente á su arte.

En estos casos se averiguará el modo como se hizo ó intentó la fuga, quiénes fueron cómplices en ella, así por haber ayudado, como por haber dado instrumentos, y á los que resultasen reos, se les prenderá y procederá contra ellos (1). Tambien se pondrá preso al alcalde, pues este tiene la obligacion por su oficio de guardar y tener cuidado con los presos, y por no haberlo hecho incurre en várias penas (2).

Si los reos presos hubieren herido, muerto ó maltratado al alcalde ú otro alguno para lograr mejor la fuga, se harán los mismos reconocimientos que quedan expuestos para causas de esta naturaleza.

Se previene que las de fuga, siempre se han de formar, seguir y sustanciar en

(1) Matth. controv. 17, n. 10.
(2) Leyes 17 y 18, tít. 38, lib. 12, N. R. Ley 6 y sig., tít. 29, part. 7, Góm. lib. 3, var. cap, 9, n. 11 y cap. 3, n. 16. Bovadill. lib. 3, cap. 15, n. 120. Matth. De re crim. controv. 13 y 19.

pieza separada de los autos principales sin mezclar en estos diligencia alguna del incidente de fuga y se procurará abreviar este, de suerte que esté concluso al mismo tiempo que la causa principal, para que sobre todo recaiga la sentencia.

Si el que huyó de la cárcel se presentare en tribunal superior, entónces por la fuga no ha cometido delito ni incurrido en pena alguna (1).

(1) Giurb. cons. 66. Acevedo en la ley 7, tít. 26, lib. 8, Recop.

Nos hemos extendido tanto en este párrafo considerando lo importante que es hacer bien la averiguacion del delito, porque sin ella no hay lugar á ulteriores procedimientos, segun indicamos al principio. Pero solo se han especificado los delitos que suelen ocurrir con mas frecuencia, y en órden á los demas fácilmente se podrán hacer bien las averiguaciones, guiándose por los principios que aquí van sentados, y practicándose de las várias diligencias mencionadas las que conduzcan segun la naturaleza y circunstancias del caso.

SUMARIO AL § IV.

Averiguacion del delincuente.

39. Del segundo objeto de la sumaria.
40. De los modos en que se puede hacer la averiguacion del delincuente. Y priméramente del de cartas ó documentos.
41. Del segundo que es el de testigos.
42. De la indagacion que estriba en la fama pública.
43. Cosas que debe contener la diligencia de exámen de los testigos.
44. De la rueda de presos.
45. Del tercer medio para proceder á la averiguacion del delincuente.
46. Del cuarto medio, que son los indicios y presunciones.
47. Del cateo de las casas y papeles.

39. El segundo objeto de la sumaria es la averiguacion del delincuente. Hay causas, como la del hurto, homicidio y otras, en que puede aparecer el delito y no el delincuente; y otras en que resultan á un mismo tiempo el uno y el otro, como por ejemplo, en las injurias verbales. En el primer caso se hace constar ante todo el delito, reservando proceder contra el que resulte delincuente de las primeras averiguaciones. En el segundo caso, se dirige la averiguacion contra uno ú otro simultáneamente, atendiendo de preferencia á justificar la existencia del delito, pues sin acreditar esta no puede pasarse á ulteriores procedimientos, como ya se ha dicho, excepto en ciertos casos que se expresarán en el párrafo siguiente.

40. La averiguacion del delincuente se hace de cuatro modos, á saber: Primero.